

RESOLUCIÓN No.

( 01 NOV 2023 )

1532

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOKA UN ACTO ADMINISTRATIVO  
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**  
**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE  
SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las  
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante Auto No. 0811 de 29 de abril de 2016, se inició procedimiento sancionatorio contra la señora YOLANDA PERNET DE BARBAS, identificada con la cedula de ciudadanía No 2583910, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental. Notificándose de conformidad a la ley.

Que mediante Resolución No. 0667 de 23 de mayo de 2017, se formuló el siguiente pliego de cargos contra la señora YOLANDA PERNET DE BARBAS, identificada con la cedula de ciudadanía No 2583910, disponiéndose:

*CARGO UNICO: la señora YOLANDA PERNET DE BARBAS, identificada con la cedula de ciudadanía No 2583910, presuntamente aprovechó el recurso hídrico de manera ilegal del pozo identificado con el código 43-IV-A-PP-309, ubicado en la segunda ensenada, cabaña villa carolina, municipio de Coveñas sin la autorización de CARSUCRE violando el artículo 2.2.3.216.4 del decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible No 1076 de 2015*

Decisión que se notificó de conformidad a la ley. Al investigado ambientalmente se le otorgó un término de diez (10) días para presentar descargos de conformidad a lo regulado en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Frente a los cargos formulados, el presunto infractor no presentó escrito de descargos, siendo ésta la etapa procedimental apropiada para la ejercer su defensa, aportar y solicitar practica de pruebas.

De acuerdo a la etapa procedimental subsiguiente, mediante Auto No. 1288 de 18 de diciembre de 2019, fue considerado por la Corporación que en el expediente obraba suficiente material probatorio que permitiera edificar una decisión de fondo y por ende se abstuvo de abrir periodo probatorio. Comunicándose de conformidad a la ley.

**FUNDAMENTOS LEGALES**

La Ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible...”

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2009 establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, **las Corporaciones Autónomas Regionales** y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

( 01 NOV 2022 )

1532

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOKA UN ACTO ADMINISTRATIVO  
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior “proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”, así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de “velar por la conservación de un ambiente sano”.

Que, en efecto, con la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece en el Capítulo IX la “Revocatoria directa de los actos administrativos”.

**“Artículo 93. Causales de revocación.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

**Artículo 94. Improcedencia.** La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

**Artículo 95. Oportunidad.** La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 1532

( 01 NOV 2022 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA UN ACTO ADMINISTRATIVO  
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.*

*Parágrafo. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.*

*Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.*

**Artículo 96. Efectos.** *Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.*

**Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto.** *Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.”*

Que prevé el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 “por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones” que tienen las Corporaciones Ambientales la función de ejercer como la máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior.

Que el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 contempla: **“Corrección de irregularidades en la actuación administrativa.** La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla”.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 1532

( 01 NOV 2022 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA UN ACTO ADMINISTRATIVO  
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

La función preventiva de la autoridad ambiental encuentra fundamento en varias disposiciones constitucionales, en especial en el artículo 80 de la Carta Política establece que el estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Ergo, frente al incumplimiento de las disposiciones de carácter ambiental, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible.

Que de acuerdo a lo señalado en la Ley 1333 de 2009, en orden a verificar los hechos u omisiones, para establecer la responsabilidad, la norma señala un periodo probatorio, y en este sentido el artículo 26 establece la **PRÁCTICA DE PRUEBAS**, vencido el termino la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas si las hubiera, y que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. **Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días**, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Que los artículos 154 y 165 del Código General del Proceso, normas aplicables a los trámites administrativos en aplicación del principio de analogía, señala la oportunidad y los medios de pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del conocimiento del Juez, las cuales señalan:

**“Artículo 164. Necesidad de la prueba.** Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.

**Artículo 165. Medios de prueba.** Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

*El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio preservando los principios y garantías constitucionales.*

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

( 01 NOV 2022 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOKA UN ACTO ADMINISTRATIVO  
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**Artículo 166. Presunciones establecidas por la ley.** Las presunciones establecidas por la ley serán procedentes siempre que los hechos en que se funden estén debidamente probados. El hecho legalmente presumido se tendrá por cierto, pero admitirá prueba en contrario cuando la ley lo autorice.”

Así las cosas, en razón a lo anteriormente expuesto la Corporación considera procedente de acuerdo a los criterios de conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba: i) **Revocar** el Auto No. 1288 de 18 de diciembre de 2019, ii) **Abrir** periodo probatorio por treinta (30) días, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 y ordenar que iii) Se remita el expediente a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros de CARSUCRE, para que de acuerdo al eje temático se designe al profesional idóneo para que verifique la situación actual y sirva rendir informe técnico

Por lo anteriormente expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** REVOCAR el Auto No. 1288 de 18 de diciembre de 2019 proferido por la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE dentro del expediente sancionatorio ambiental No. 4257 de 29 de agosto de 2007, por las razones expuestas en los considerandos de la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** ABRIR A PRUEBA por un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha de la ejecutoria del presente acto administrativo, con el fin de practicar, recepcionar y completar los elementos probatorios dentro del presente asunto.

**ARTÍCULO TERCERO:** DECRETAR por ser conducente, pertinente y útil para edificar una decisión de fondo, las siguientes pruebas:

PRUEBA DOCUMENTAL: Deséeles el valor probatorio correspondiente a las siguientes pruebas documentales:

- Informe de visita No 0033 de fecha 1 de marzo de 2017 (folio 138-139), informe de seguimiento de fecha 21 de abril de 2017 (folio 140 -142), rendidos por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE.

PRUEBA TÉCNICA: REMÍTASE el expediente de infracción No. 4257 de 29 de agosto de 2007 a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros de CARSUCRE, para que de acuerdo al eje temático se designe al profesional idóneo para que verifique la situación actual y sirva rendir informe técnico

**ARTÍCULO CUARTO:** Una vez cumplan con lo solicitado, devuélvase el expediente a secretaria general para expedir la actuación correspondiente.

310.53  
Exp No. 4257 de 29 de agosto de 2007  
Infracción

**CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.**

( 01 NOV 2022 )

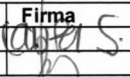
**“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA UN ACTO ADMINISTRATIVO  
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**ARTÍCULO QUINTO:** NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión a la señora YOLANDA PERNET DE BARBAS, identificada con la cedula de ciudadanía No 2583910, en la segunda ensenada, jurisdicción del municipio de Coveñas (Sucre), de conformidad con lo estipulado en el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 y en concordancia con el artículo 67 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo- CPACA.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 y 95 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA**  
Director General  
CARSUCRE

|          | Nombre                   | Cargo                         | Firma                                                                                 |
|----------|--------------------------|-------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------|
| Proyectó | Laura Sierra Merlano     | Abogada Contratista           |  |
| Revisó   | Laura Benavides González | Secretaria General - CARSUCRE |  |

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.